

Capítulo VI

LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA EN FRANCIA

Mauricio García Villegas y Aude Lejeune

La sociología jurídica en Francia (en adelante SJF), como la sociología jurídica en cualquier otro país, ha estado determinada por las condiciones históricas en las cuales se configuró el campo jurídico y se establecieron las relaciones entre el derecho, el poder político y el Estado. En el capítulo primero de este libro se explicó cómo la concepción política del derecho que se impuso durante la Revolución Francesa y, en particular, la codificación y la mistificación de la ley que vinieron con ella, moldearon el campo jurídico y determinaron el contenido y alcance de la sociología jurídica.

En los países como Francia, China o México, en donde las instituciones provienen de una gran revolución social y política, que opera como el mito fundador de la nacionalidad, el derecho es igualmente mitificado y, en consecuencia, las perspectivas sociojurídicas que, por lo general tienen una dimensión crítica, encuentran dificultades para prosperar. El derecho es visto como una creación política revolucionaria. Una se instauro el nuevo poder, el derecho que de allí surge es idealizado y puesto por encima, o por fuera, del debate político cotidiano. Cuando la Ley es asociada a ese mito fundador, cuando es vista como la expresión de ese momento creador de la sociedad, las perspectivas críticas tienden a ser descalificadas por los protagonistas del campo jurídico (algo parecido ocurre en los períodos de guerra internacional, cuando todas las fuerzas nacionales se unen en la defensa de la sociedad y de sus instituciones).¹ Cuando, en cambio, el derecho es visto como un mecanismo destinado a resolver los conflictos, las tensiones sociales y las diferencias políticas, todo lo cual es visto como inevitable, la crítica jurídica aflora de manera natural y pasa a ser parte de ese campo de lucha.

Pero el hecho de que la sociología francesa sea algo extraño e incluso repelente a la mirada de la doctrina jurídica no explica el poco crédito que los sociólogos le han dado al derecho en ese país. Aquí las razones pueden ser otras: la ausencia de una cultura de lucha política por el derecho y los derechos, el descrédito relativo de la vertiente durkehimiana – al respecto ver (Lascoumes 1991) – depositaria de una gran empatía entre derecho y sociología – en beneficio de otras corrientes que, para diferenciarse de Durkheim acentuaron su menosprecio por el derecho y la importancia que, en la tradición académica y docente francesa, ha tenido, hasta hace muy poco, el respeto por las fronteras disciplinarias y la consecuente dificultad para valorar objetos de investigación híbridos.

Durante las últimas dos décadas, sin embargo, fenómenos tales como la globalización del derecho, la crisis de la codificación, el uso político de los derechos por parte de los movimientos sociales, las influencias recíprocas entre las tradiciones jurídicas del Common Law y del Derecho Civil y, en general, el desorden y la complejidad normativas que caracterizan a los regímenes jurídicos actuales, le han dado cierta relevancia a los estudios de sociojurídicas en Francia.

¹ Esto explica, además, la enorme dificultad que ha tenido en Francia la instauración de un sistema de control de constitucionalidad de las leyes.

En este capítulo hacemos un intento por caracterizar la SJF y para ello tenemos en cuenta el contexto social y político en el cual se ha desarrollado. Para ello comenzamos con los antecedentes históricos en los cuales se ha desarrollado (I), luego explicamos las diferentes expresiones, tendencias, grupos que actualmente hacen parte de ella (II) y terminamos con una explicación de sus rasgos actuales más notorios (III)².

I. VISION HISTÓRICA

1. Antecedentes

La reflexión sociojurídica en Francia se inició con los padres fundadores de la sociología francesa y, en particular, con las obras de Montesquieu y Alexis de Tocqueville (Lascoumes y Serverin, 1986). Montesquieu (1689-1755) se interesó por entender la unidad de la nación (lo que él llama el “espíritu”, es decir, la reunión de todas las partes). La unidad de la nación permite el mantenimiento de la unidad de las leyes, es decir “el espíritu de las leyes”. Un siglo más tarde, Alexis de Tocqueville (1805-1859), politólogo e historiador francés influenciado por la obra de Montesquieu, propuso unas reflexiones sobre las relaciones entre derecho y sociedad. Aunque su obra no es conocida por su sociología del derecho, su estudio comparado sobre la democracia en América y en Francia le condujo a analizar el papel que las leyes pueden jugar en el establecimiento de la cohesión social y la permanencia del régimen político democrático. A diferencia de Montesquieu, quien concebía las leyes como variables dependientes del mundo social, Tocqueville las concibió como variables independientes, y por eso se interesó por la influencia de esas leyes en el sistema político y en la democracia (Rocher 1996: 157).

Posteriormente, a finales del siglo XIX, cuando el dominio y la centralidad de la escuela de la Exégesis en Francia era prácticamente indiscutido y las visiones no dogmáticas del derecho eran escasas, surgió la obra de Gabriel Tarde (1843-1904), un jurista, sociólogo y filósofo francés que quiso aplicar las leyes de la imitación propias de la criminología y de la psicología al ámbito de lo jurídico. Su trabajo no tuvo mucha acogida entre los juristas y ello se debió a que, al igual que los criminólogos positivistas italianos – como Ferri y Garófalo – Tarde se concentró en el fenómeno criminal, lo cual suponía un punto de vista individualista y hasta biológico, sin prestar mayor atención a los ámbitos estructurales, y en particulares, a lo institucional y lo jurídico.³ Adicionalmente, la obra de Tarde fue opacada por Émile Durkheim quien, a finales del siglo XIX, gozaba en Francia de un prestigio inigualable en el mundo académico.

² No somos los primeros en intentar esta caracterización. Otros intentos de reconstrucción de la historia de la SJF han sido hechos entre otros por Commaille (1989); Arnaud (1992; 1998); Noreau y Arnaud (1998), Soubiran-Paillet (1994; 2000).

³ Para Carbonnier, esto es una razón para no considerar este tipo de enfoques como sociología jurídica, sino más bien como *sociología criminal*. Carbonnier (1978). pp. 107-109. Aún así, la criminología del siglo XIX fue un referente importante para la SJF (Ibíd.) p. 106.

2. Durkheim, el derecho y los juristas (finales S. XIX-1930)

Emile Durkheim (1858 -1917) es considerado por muchos como el *père-fondateur* no solo de la SJF, sino de la sociología general (Chazel 1991). Hijo de una familia judía muy religiosa, con padre, abuelo y bisabuelo rabinos, Durkheim decidió llevar una vida secular, pero su pensamiento estuvo marcado por la idea de que la religión cumple una función social determinante, si bien su explicación de la manera como esto sucede no tiene nada que ver con un punto de vista religioso.

Durkheim vivió en un momento de grandes cambios sociales, políticos y económicos: el capitalismo estaba en ascenso, las revoluciones industriales habían modificado las relaciones de producción y las personas cada vez migraban más hacia las ciudades. Este entorno cambiante suscitó en muchos una sensación de desesperanza e incertidumbre. Durkheim, al igual que muchos de sus contemporáneos, quiso entender la manera como los mecanismos de articulación tradicional de la sociedad – la religión, por ejemplo - se afectaban y transformaban en estos tiempos de cambio. Según Durkheim, la sociedad sólo puede existir cuando hay un fuerte sentimiento de solidaridad o de interdependencia entre las personas que la componen. Todos los grupos sociales se deben a la existencia de reglas derivadas de esos sentimientos de solidaridad. Así como hay una conciencia individual, también hay una conciencia colectiva. La armonía social se logra cuando esa conciencia colectiva implica un consenso fuerte sobre valores fundamentales.

En su proyecto de creación de una sociología autónoma, Durkheim (1972) afirmó que los fenómenos sociales debían ser considerados por fuera de las conciencias de los sujetos que se los representaban y, en consecuencia, deben ser entendidos como “cosas” externas y objetivas.⁴ Para analizar los fenómenos sociales con objetividad, Durkheim propuso un método a partir del cual el derecho es visto como el hecho social que encarna la solidaridad propia de la comunidad.⁵ La solidaridad –uno de los conceptos centrales en la obra de Durkheim– es una forma de organización social que es producto de dos fuerzas: la integración –prácticas y creencias compartidas– y la regulación –limitaciones al comportamiento humano (Newburn 2007: 173). A manera de tipos ideales, Durkheim distinguió dos formas de solidaridad. La primera es *mecánica*, propia de sociedades simples y primitivas, en las cuales existe una poca división social del trabajo, hay uniformidad de costumbres y de prácticas, y también una relativa igualdad y similitud entre sus habitantes (la función del derecho en estas sociedades es preservar la uniformidad; las relaciones sociales ocurren, como el nombre lo dice, casi de manera mecánica). La segunda forma de solidaridad es *orgánica*, propia de sociedades complejas y avanzadas, en las cuales existe una fuerte división social del trabajo, y en donde la aparente uniformidad desaparece para dar paso a la diferencia y la diversidad social (la función del derecho en estas sociedades se limita a regular la diferencia).

Pues bien, dicho esto sobre la solidaridad social, Durkheim estima que el derecho es un “indicador del estado de la conciencia colectiva” (Lascoumes 1991: 39-47). Así, en “Las reglas del

⁴ Para Jean Carbonnier (1978) este aporte es esencial para la sociología del derecho, dado que los juristas tienden a no poder separar el derecho de las representaciones del mismo. Carbonnier (1978: 102). (La traducción es nuestra). Aunque esta mirada externa al derecho fue crucial en el desarrollo posterior de la SJF, pues abrió la posibilidad de hacer aproximaciones al derecho por fuera de la visión dogmática tradicional, ha sido un modelo muy criticado. Commaille y Perrin (1985) por ejemplo, señalan que esta aproximación externa no cuestiona al derecho y, en cambio, reafirma y refuerza su autoridad. Para otra crítica a este modelo ver François Ost (1982).

⁵ Ver Durkheim (1994; 1999).

método sociológico”, explica lo siguiente: “cuando se quiere conocer la manera como una sociedad esta dividida políticamente, cómo están compuestas esas divisiones y las fusiones que existen entre ellas, no es a través de una inspección material y por medio de observaciones geográficas que se puede conseguir este objetivo. Eso se debe a que estas divisiones son morales, si bien tienen algunas bases en la naturaleza física. Es solamente a través del derecho público que se puede estudiar esta organización, porque es este derecho el que la determina, como determina también nuestras relaciones domésticas y cívicas” (Durkheim, citado en Israël 2008: 326).

Cada uno de los dos tipos de solidaridad corresponde no sólo a tipos de sociedad, sino también a tipos de derecho. La solidaridad mecánica, propia de sociedades tradicionales y fundada en grandes valores religiosos va de la mano con un tipo de derecho represivo (derecho penal). La solidaridad orgánica, propia de las sociedades modernas, y fundada en las relaciones de mercado opera a partir de un derecho es de tipo civil o comercial (Durkheim 1994).

De otra parte, Emile Durkheim quería acercar la ciencia jurídica dogmática a las ciencias sociales, en particular a la sociología (Lascoumes 1991: 43). Siendo el derecho un elemento central y constitutivo de la solidaridad social, era inconcebible que este se estudiara por fuera de las ciencias sociales.

Durkheim contribuyó a la institucionalización de la sociología jurídica de su época. Uno de sus aportes más importantes en este sentido fue la fundación de la revista *L'Année Sociologique*, en 1898.⁶ Para Durkheim la sociología jurídica debía ser una rama especializada de la sociología general (Lascoumes 1991: 39). En palabras de Jacques Commaille, la sociología debía ser al derecho “lo que psicología era a la medicina” (1989: 21).

Las ideas de Durkheim fueron el sustento de una tradición sociojurídica dominante en Francia por más de tres décadas. Conceptos durkheimianos como *conciencia colectiva*, *institución (jurídica)* y *coacción social* empezaron a ser parte del discurso de los abogados (Noguera 2006:5; Carbonnier 1978: 9). En las dos primeras décadas del siglo XX, Emmanuelle Lévy, René Hubert y Léon Duguit, fueron algunos de los juristas que, influenciados por Durkheim, se interesaron en construir una teoría sociológica del derecho por fuera del enfoque dogmático.⁷ Duguit (1889) por ejemplo, pensaba que existían unas leyes sociológicas previas al derecho, y que toda norma positiva creada por el legislador debía ser hecha conforme a esas leyes (citado en Commaille 1989: 21).⁸ Su propósito consistía en armonizar la producción de normas jurídicas con la realidad social. Esta era una concepción de la sociología del derecho al servicio de la producción de normas jurídicas.

⁶ Desde entonces, esta revista es una de las publicaciones más prestigiosas en ciencias sociales a nivel mundial. Poco a poco fue abriendo sus puertas a los abogados y ya en 1949 dos de ellos formaron parte del comité editorial de la revista (Soubiran-Paillet 2000 : 21). Ver el número 59 de 2009, dedicado al derecho y editado por Patrice Duran y Jacques Commaille.

⁷ Por esa época, en Europa, fueron muy influyentes Eugen Ehrlich y el Movimiento del Derecho Libre. Ehrlich era uno de los que quería sustituir la teoría o la ciencia dogmática del derecho por la sociología jurídica, pues creía que solo esta podía ser la verdadera ciencia del derecho. Fue el primero en proponer la idea de un *derecho viviente* que difería en muchos casos del derecho oficial estatal. Al respecto ver capítulo 1

⁸ Cabe señalar un aporte importante de León Duguit; junto con Hans Kelsen y otros académicos, fundó la Revista Internacional de Teoría del Derecho, donde se permitió la publicación de textos sociojurídicos, lo cual le dio cierta visibilidad nacional e internacional a la sociología jurídica. (Arnaud 1981) antes de la nota 237.

3. Gurvitch y Lévy-Bruhl (1930-1960)

No obstante la influencia de Durkheim, en la gran mayoría de las facultades de derecho a principios del siglo XX el ambiente seguía siendo de indiferencia, cuando no de hostilidad frente a las visiones sociales o no dogmáticas del derecho. La sociología jurídica no se incluía en los currículos y, a lo sumo, se debatía como una curiosidad interdisciplinaria (Carbonnier 1978: 114-115). Adicionalmente, los estudios sociojurídicos eran sobre todo teóricos. El interés por el trabajo empírico era casi nulo. La sociología jurídica de ese entonces –en Francia y, en general, en Europa – hacía tanto énfasis en la teoría que estaba más cercana de la filosofía del derecho que de las ciencias sociales (Diccionario p. 383).

Emile Durkheim y sus ideas sobre el derecho continuaron siendo fundamentales para la sociología del derecho hasta las vísperas de la Segunda Guerra Mundial. Entre 1940 y 1960 hubo avances institucionales y disciplinarios importantes. En ese período se produjo una intensa profesionalización e institucionalización de la investigación, lo cual propició un ambiente para que las comunidades científicas trabajaran con dinámicas propias de relativa independencia y autonomía (Commaille 1989: 23; Soubiran-Paillet 2000: 137). Comenzaron entonces a fundarse algunas revistas especializadas en sociología jurídica y a crearse también los primeros centros de investigación.

Dos académicos fueron particularmente importantes en ese período. Uno de ellos fue Georges Gurvitch (1894-1965), un sociólogo francés de origen ruso, que vivió casi toda su vida en Francia, donde adelantó la mayor parte de su carrera académica. Gurvitch estimaba que, al lado del derecho estatal, existen reglas que se originan en lo que él denominaba “formas de asociaciones”, entre las cuales estaban, por ejemplo, las masas, los sindicatos o las iglesias, las cuales estaban sustentadas en un derecho social (Serverin 2000: 50). Sus escritos sobre la distinción entre derecho estatal y derecho social fueron un importante aporte conceptual para el posterior desarrollo del concepto de pluralismo jurídico.⁹

El propósito de la sociología del derecho, según Georges Gurvitch, consiste en descubrir el derecho que existe en toda la sociedad y no solo en las instituciones en donde se encuentra el derecho producido por el Estado. “La misión dada a la sociología del derecho consiste en hacer venir estos derechos espontáneos para que se establezca una “democracia poliédrica” [...] esta democracia debe entrar en lucha contra el derecho estatal, el derecho individualista, que promueve tanto la sociología estatista de los sociólogos como el ‘dogmatismo inveterado’ de los juristas” (Gurvitch, citado por Serverin 2000: 51). Este proyecto de crítica del estado le conduce a oponerse a Emile Durkheim, el cual según Gurvitch, le otorgaba una importancia desmesurada a los juristas (1940: 124).

El problema con los planteamientos de Gurvitch es que eran vistos como amenazas contra el monopolio estatal del derecho, lo cual era algo inaceptable, a los ojos de los juristas franceses y, en particular, de los profesores de derecho (Arnaud 1998: 23). Por eso, su trabajo fue ampliamente criticado y pasó casi desapercibido en la comunidad de los sociólogos.

No obstante, Gurvitch fue un importante promotor de la sociología jurídica y sobre todo de las ideas de pluralismo jurídico. También es conocido por haber fundado la revista *Cahiers Internationaux de Sociologie*. Además, el CES (Centro de Estudios Sociológicos), creado bajo el

⁹ En parte gracias a la influencia de su profesor Léon Petrazycki. Ver Carbonnier (1978: 112).

auspicio del CNRS (*Centre National de la Recherche Scientifique*), comenzó a adquirir prestigio y renombre justamente bajo su liderazgo (Soubiran-Paillet 2000: 127).

La otra figura sobresaliente de este período fue Henri Lévy-Bruhl (1884-1964); un abogado e historiador que trabajó en el CES, con Gurvitch y con Gabriel Le Bras¹⁰, hizo parte del comité de redacción de los *Cahiers internationaux de sociologie* y de *L'Année Sociologique*, y también colaboró con la recién fundada *Revue française de Sociologie*. Fundó asimismo el *Laboratorio de sociología criminal*. Lévy-Bruhl era no sólo profesor de la Universidad de París sino también director de investigaciones de una división de la EPHE (*École Pratique des Hautes Etudes*), donde comenzó a dictar cursos de sociología jurídica a partir de 1948 (Soubiran-Paillet 2000: 127).

Lévy-Bruhl se distanció de Gurvitch y retomó el modelo durkheimiano. “El derecho es el hecho social por excelencia (...) él revela la naturaleza íntima del grupo”, diría Lévy-Bruhl (citado en *Ibid.*). Todos los fenómenos jurídicos tienen causas sociales, y pueden ser objeto de observación científica. Siendo el derecho la manifestación de grupos y no de individuos, Lévy-Bruhl consideró que el derecho tiene una objetividad que puede y debe ser investigada (Soubiran-Paillet 2000: 127; Commaille 1989: 21). Así, Lévy-Bruhl creía posible llegar a una ciencia empírico-social del derecho que denominó “*juristique*”; una ciencia preocupada por el estudio de los hechos jurídicos, aplicada a las instituciones y que haría parte de la sociología y de la historia del derecho (Soubiran-Paillet 2000).

4. La sociología legislativa de Jean Carbonnier (1960-1970)

Después de la Segunda Guerra Mundial la sociología empezó a especializarse y fue así como nacieron varias sociologías particulares promovidas, entre otras cosas, por un contexto en donde las ciencias sociales eran vistas como saberes útiles para las políticas públicas y el desarrollo social. La sociología jurídica fue una de esas especializaciones (Commaille 2007: 276, 295).

A comienzos de la Quinta República (1958) el derecho se encontraba desacreditado y las facultades de derecho en Francia eran consideradas como productoras de una especie de cultura jurídica arcaica y alejada de la realidad (Dulong 1997; François 1996). Paralelamente, la tradición durkheimiana sufría de constantes críticas y cada vez tenía menos prestigio e importancia (Carbonnier 1978; Cotterrell 1991; Chazel 1991). En ese ambiente de desprestigio del derecho surgió, durante los años sesenta, un proyecto originado en el Ministerio de Justicia, destinado a darle visibilidad al derecho y a las facultades de derecho. El proyecto fue liderado por el profesor de derecho Jean Carbonnier (1908-2003), y apuntaba a reformar la legislación vigente con base en los resultados de trabajos empíricos, de tal forma que el impacto de la ley tuviera una incidencia real en las condiciones sociales.¹¹ Igual que su antecesor en el cargo de editor de *L'Année Sociologique*, Carbonnier se formó en la Escuela francesa de sociología durkheimiana.

En contraste con la definición de pluralismo jurídico que proponía Georges Gurvitch, es decir, coexistencia de varias fuentes de reglas (estatales, sociales...), Jean Carbonnier propuso una acepción del pluralismo en la que una misma regla puede ser aplicada de varias maneras (Serverin 2000: 63).

¹⁰ Sobre la obra de Le Bras, ver Soubiran-Paillet (2000).

¹¹ Carbonnier estimaba que esto debía llevarse a cabo a través de sondeos de opinión: Encuestas de Opinión Legislativa (EOL).

A diferencia de Gurvitch, cuya sociología jurídica no tuvo mayor impacto en las facultades de derecho, los escritos de Carbonnier, y en especial su célebre manual publicado en 1972 y titulado *Sociología Jurídica*, fue muy apreciado y aún hoy en día se sigue utilizando y estudiando.

Jean Carbonnier colaboró estrechamente con algunos *Gardes des Sceaux* (ministros de la Justicia) entre los años sesenta y setenta y tuvo una influencia crucial en la redacción de la legislación civil, lo cual le permitió no sólo ayudar a transformar la legislación, sino contribuir a reinventar los cánones de una experticia jurídica ajustada a las necesidades de legitimación del régimen político” (Vauchez 2009: 106). Carbonnier definió una acepción de la sociología legislativa, que, según él, “engloba todas las posibilidades a partir de las cuales la sociología jurídica puede ponerse al servicio del legislador (...) no solo para elaborar nuevas leyes, sino también, cuando están hechas, para que sean acogidas por la población” (Carbonnier 2007 [1967] : 394). Este modelo de sociología al servicio del derecho – lo cual se puede cualificar “ciencia práctica” o “ciencia aplicada” (Arnaud 1998; Commaille 2007) – se conoció como *Sociología Legislativa*, es decir como un saber destinado a mejorar la producción de la ley.

En este sentido, el proyecto de Carbonnier guarda alguna familiaridad con la idea de Roscoe Pound (1870-1964) – en su *Sociological jurisprudence* – de utilizar las ciencias sociales durante la creación y aplicación de la ley. Sin embargo, la diferencia entre ambos proyectos radica en que el de Carbonnier carece de toda visión crítica. Su sociología legislativa sirve de apoyo a la decisión política, porque se pronuncia sobre el *contenido* de la ley, pero no es una sociología normativa que se pronuncia sobre el sentido y la conveniencia de la ley. Su sociología legislativa tiene un papel auxiliar con respecto a la legislación. Según Carbonnier “la sociología puede colaborar con la legislación pero no se puede confundir con ella” (Papachristos 1988: 388). En el proyecto de “Jurisprudencia Sociológica” de Roscoe Pound, en cambio, las ciencias sociales juegan un rol prescriptivo, es decir tienen legitimidad para enunciar o imponer directivas a los gobernantes, con el fin de mejorar las decisiones políticas (Michaut 1988: 381).¹²

No obstante el renacimiento del interés sociojurídico en Francia después de la Segunda Guerra mundial, era evidente la ausencia de cohesión entre los diferentes centros e institutos de investigación. Esto favoreció el repliegue de los profesores de derecho a sus facultades (Soubiran-Paillet 2000: 135). La enseñanza de la sociología jurídica salió de los centros de ciencias sociales y se concentró en las facultades de derecho, pero siempre de manera marginal y siguiendo los lineamientos de la sociología legislativa de Carbonnier. El hecho de que en las facultades de derecho hubieran abierto –siempre a su modo– cierto espacio para la sociología jurídica, se explica, en buena parte, por la figura de Jean Carbonnier y por el prestigio que él tenía en el ámbito del derecho civil. Eso le permitió evadir las típicas críticas que los juristas les hacían a los sociólogos del derecho, en el sentido de que carecían del conocimiento jurídico necesario para opinar sobre el derecho.

La acogida de la sociología legislativa dentro de las facultades de derecho se hizo pues en medio del espíritu conservador de la época, liderado por autores como François Terré y Raymond Aron.¹³ La sociología ya estaba domesticada como “sirvienta del derecho” –dirigida a realzar la

¹² El *Laboratorio de sociología jurídica* en la Universidad de París II, creado en 1968, fue el principal espacio académico en el que se desarrollaron investigaciones de sociología legislativa, bajo el auspicio del Ministerio y con la participación exclusiva de juristas.

¹³ Aron fue un gran crítico de las ideas de Gurvitch y fue uno de los primeros en poner de relieve en Francia el modelo weberiano de la sociología jurídica.

capacidad y el impacto de la legislación- y había quedado despojada así de cualquier autonomía o potencial crítico (Commaille 1983; 1989; 2003).¹⁴

Según J.G. Belley (1986: 21), los fundadores de la sociología jurídica tenían una visión que era a la vez teórica y contestataria del derecho estatal liberal. Con Carbonnier, la SJ se volvería empírica y auxiliar del derecho post-liberal. Por el lado de los juristas, en efecto, la sociología del derecho se institucionalizó como una sociología aplicada del derecho estatal destinada a contribuir a la modernización y a la extensión del derecho estatal.

5. El movimiento *Critique du droit*

Pero los años sesentas fueron años de debate y el derecho no podía ser una excepción. Fue así como, en 1974, se creó el movimiento *Critique du Droit*, con una orientación política contraria a la doctrina jurídica y por supuesto a la sociología jurídica de Carbonnier. Sus fundadores fueron Jean Jacques Gleizal, Philippe du Jardain, Claude Journe y Jacques Michel, pero sus exponentes más reconocidos fueron Michel Miaille y Antoine Jeammaud.¹⁵ El movimiento surgió bajo los impulsos contestatarios que se vivieron en Europa a finales de los años sesenta y encontró en el pensamiento marxista de la época una fuente esencial de inspiración.¹⁶ Buena parte de las ideas de este movimiento se publicaron en la revista *Procès, cahiers d'analyse politique et juridique*.¹⁷

Critique du droit se propuso varios objetivos. Quizás el más importante de todos fue el de crear una nueva ciencia del derecho, opuesta a la doctrina jurídica y a los profesores tradicionales del derecho. En el primer número de la revista *Procès* se explica cómo esa ciencia ya tiene sus primeros fundamentos en las ideas sobre el Materialismo Histórico de Marx y Engels, lo cual significaba que había que trabajar a partir de esas bases con el propósito de construir un nuevo pensamiento jurídico destinado a reemplazar el positivismo jurídico imperante en las facultades de derecho. Con esta idea en mente fue publicado el libro de Michel Miaille, *Une introduction critique au Droit*, quizás el más difundido e influyente texto producido al interior del movimiento. Ligados a ese objetivo primordial los críticos se propusieron tres objetivos adicionales: cambiar la enseñanza dogmática del derecho por un tipo de aprendizaje crítico y reflexivo; superar la distinción entre la teoría y la práctica del derecho y desmitificar el estudio del derecho.

Se pueden apreciar dos etapas del movimiento. La primera va desde su fundación en 1978 hasta 1980. En ese período publican su manifiesto, sientan las bases teóricas de sus planteamientos, y se dedican a denunciar al derecho y al Estado como productos de una lucha de clases (público/privado, individuo/colectivo). En la segunda, menos vigorosa y productiva que la primera - de 1980 a 1984 - el movimiento se concentra en realizar estudios teóricos sobre los mecanismos

¹⁴ En los noventas, el *Laboratorio de sociología jurídica* (creado en 1968) continuó con las investigaciones de *sociología legislativa* bajo la dirección de François Terré (Soubiran-Paillet 2000: 141).

¹⁵ Es importante anotar el carácter descentralizado de este movimiento. La gran mayoría de sus integrantes trabajaban en universidades por fuera de París, como Lyon, Marsella, Niza, Montpellier y Toulouse.

¹⁶ Sobre todo en las obras de Nicos Poulantzas y Louis Althusser (Poulantzas 1972; Althusser 1971). De otra parte, a pesar de citar muchas veces las mismas fuentes teóricas, sorprende la poca o nula influencia que el movimiento Critical Legal Studies, creado en los Estados Unidos por la misma época, tuvo en los críticos franceses. Ver cap. 1

¹⁷ Diecinueve números fueron publicados entre 1978 y 1990.

concretos de funcionamiento del derecho liberal burgués (Diccionario. pp. 85-86.). A partir de mediados de los años ochenta el movimiento empezó a perder vigor y finalmente desapareció a finales de esa década.

Fue muy poco, por no decir ninguno, el impacto que los críticos lograron en las facultades de derecho francesas. A diferencia de sus colegas estadounidenses – los *Critical Legal Studies* –, los críticos franceses no se interesaron por la dogmática jurídica y por eso nunca lograron establecer un diálogo crítico con los profesores tradicionales del derecho, los cuales terminaron por ver en ellos a un grupo de ideólogos que querían destruir el derecho, en lugar de transformarlo.

II. TENDENCIAS CONTEMPORÁNEAS

A continuación explicamos los principales grupos, tendencias o proyectos que pueden ser identificados como versiones contemporáneas de la SJF¹⁸. Entre ellos hay, desde luego, muchos puntos en común; sin embargo, mirados en conjunto, parecen predominar sus diferencias, tanto desde el punto de vista metodológico como teórico y político.

1. La sociología del campo jurídico de Pierre Bourdieu

A lo largo de la obra de Pierre Bourdieu hay algunas referencias importantes al derecho, aunque, Bourdieu mismo lamentaba no haber podido consagrar más tiempo al estudio del campo jurídico. No obstante su brevedad, el pensamiento de Bourdieu sobre el derecho, en particular su texto *La force du droit*, es de una gran importancia.

Bourdieu quería construir una explicación sociológica del derecho que fuera compatible con su teoría de los campos sociales. Para ello, se alejó tanto de las visiones del derecho que ponen todo el acento en la creación o en las ideas, como de aquellas que creen que el derecho es un simple producto de las condiciones materiales. Su propuesta consistió en superar la dicotomía entre una visión internalista y una visión externalista del saber jurídico. La primera hace referencia a la ciencia jurídica concebida por los juristas que ven el derecho “como un sistema cerrado y autónomo”. La segunda analiza el derecho como “el reflecto de las relaciones de fuerza existentes, donde se expresen las determinaciones económicas, y en particular los interés de los dominantes” (Bourdieu 1986: 3). Según Pierre Bourdieu, las visiones idealistas y materialistas del derecho deben ser superadas por una teoría que explique el derecho como un campo social en el que participan diferentes actores que luchan por decir la última palabra sobre lo que es el derecho. Se trata de un campo social muy particular por su cercanía al campo político y en particular al Estado. Eso explica el enorme capital simbólico que se juega en ese campo y la importancia que los actores jurídicos le dan a la repartición – muy desigual – de ese capital simbólico.

El derecho, dice Bourdieu, es un campo social en el cual los participantes - profesores, jueces, legisladores - luchan por la apropiación del poder simbólico que está implícito en la ley y en

¹⁸ La mayoría de las corrientes que presentamos provienen de las tendencias o paradigmas que Pierre Noreau y André-Jean Arnaud identifican para la SJF (Arnaud 1998; Noreau y Arnaud 1998).

los demás textos jurídicos (Bourdieu 1986:817-818). Dadas las posibilidades que tienen los actores del campo jurídico de crear instituciones y nuevas realidades históricas y políticas, el derecho se convierte, en sus manos, en una forma privilegiada de poder simbólico y de violencia simbólica (Bourdieu 1986:839). Por eso, es natural que la dinámica interna del campo jurídico esté asociada con la cuestión de la dominación. El potencial del derecho para establecer clasificaciones tales como legal/ilegal, justo/injusto, verdadero/falso, le otorga a los protagonistas del campo jurídico un enorme poder político. Por eso, el uso de lo simbólico del derecho es una práctica inherentemente violenta, en cuanto es capaz de imponer significados en el mundo y en las relaciones sociales que normalizan las relaciones sociales, es decir que logran que el poder económico y el poder político pierdan su arbitrariedad original y aparezcan como algo normal y aceptable.

Algunos de los seguidores actuales más destacados del pensamiento de Bourdieu sobre el derecho son Alain Bancaud, Anne Boigeol, Yves Dezalay, y Frédéric Ocqueteau. Yves Dezalay (1992), por ejemplo, influenciado por Bourdieu y por el concepto de “cierre social” de Max Weber (2003)¹⁹ estudia las luchas originadas en la competencia por el mercado internacional del derecho de los negocios y, con Anne Boigeol (1997), la fusión de la profesión jurídica con la consultoría empresarial y el mundo de los negocios en Francia, lo cual se origina en el propósito de los abogados de tomar el control sobre una la jurisdicción del comercio. Dezalay es, además, el único sociólogo del derecho francés que se desempeña con soltura igual en Francia y en el ámbito de la sociología jurídica – en su versión de Law and Society . que se desarrolla en los Estados Unidos. Con un enfoque similar, Alain Bancaud (1993) se ha dedicado al estudio del origen social de los jueces de la alta magistratura en Francia desde mediados del siglo XIX.²⁰

2. La sociología política del derecho

En Francia la política y el derecho han sido analizados como dos dimensiones distintas y bien diferenciadas. Esta separación viene de una concepción, originada en la Revolución Francesa y según la cual, si bien la ley tiene origen en la voluntad política de las mayorías, una vez ocurrido esto, la ley se independiza de la política y empieza a tener una racionalidad propia. En este sentido, Francia se aparta de la tradición jurídica estadounidense – e inglesa – en la cual lo legal nunca se desvincula completamente de lo político (ver capítulo 1).

Consciente de que se trata de una separación artificiosa e inconveniente, Jacques Commaille, ha propuesto una sociología política del derecho, “dedicada al estudio del papel de lo jurídico en la construcción de lo político y al rol de lo jurídico como revelador de lo político”. “La mayor parte de lo político, dice, no se podría explicar si no se asocia con lo jurídico” y viceversa (2000: 45). En este sentido, Commaille propone la reunión de esfuerzos provenientes de, por un lado, las reflexiones sobre sociología del derecho y, por el otro, de los análisis propios de la ciencia política y de los estudios de políticas públicas. Según Commaille, estas dos corrientes utilizan esquemas de análisis

¹⁹ El cual se define como “un proceso a través del cual las comunidades sociales buscan regular a su favor las condiciones del mercado frente a la competición real o potencial de extranjeros, restringiendo el acceso a algunas oportunidades específicas a un grupo limitado de elegidos” (Weber, 2003, citado en Saks, 1983: 5).

²⁰ Quizás no sobre agregar que Mauricio García Villegas ha utilizado ampliamente la teoría del derecho de Pierre Bourdieu en sus análisis de sociología jurídica comparada, tal como puede verse en los capítulos 1, 4, 7 y 8 de este libro (algunos de estos textos han sido publicados en la Revista *Droit et Société* (números: 53, y 56-57 de 2003 y 2004)

parecidos que ponen el acento en la construcción institucional (*top down*) del derecho y de las políticas públicas (Commaille 2000: 37). Ambas corrientes, además, han puesto en evidencia la pérdida de poder regulador del Estado francés, no sólo en relación con el derecho, sino también en cuanto a las políticas públicas.

La sociología política del derecho intenta ensanchar las reflexiones sobre el derecho, de tal manera que el estudio del derecho pase de una sociología especializada a una sociología general. De objeto específico, el derecho se convierte, como lo creían los clásicos de la sociología, en un revelador de las condiciones de su producción y su utilización. Según Commaille y Duran, “[esta] corriente propone una especie de regreso hacia la sociología general y se caracteriza, entre otros, por la restitución del vínculo con las grandes figuras de la sociología y por la toma en cuenta correlativa de la dimensión política en la cuestión jurídica” (2009: 12).²¹

Con el apoyo del CNRS y del Ministerio de Justicia, Commaille reunió a los mejores investigadores en sociología jurídica del momento y en 1984 creó el *Centre de Recherches Interdisciplinaires de Vaucresson* (CRIV) en París. Posteriormente, como director del GAPP (Grupo de análisis de las políticas públicas) en la Escuela Normal Superior de Cachan, Jacques Commaille impulsó el análisis de las relaciones entre derecho y política. Fruto de este esfuerzo es el proyecto sobre juridización de la política, que ha dado lugar a diferentes publicaciones, entre ellas la obra colectiva de Jacques Commaille, Laurence Dumoulin y Cécile Robert “*La juridicisation du politique : leçons scientifiques*” en 2000.

Recientemente, algunos autores de esta corriente han utilizado ideas originadas en los Estados Unidos bajo las etiquetas de *Cause Lawyering*, y *Legal Consciousness* - ambas ligadas a Law and Society - en las cuales se explora el papel de los profesionales del derecho como actores políticos. *Cause Lawyering* es una corriente de pensamiento, originada en los trabajos colectivos dirigidos por Austin Sarat y Stuart Scheingold²² sobre el compromiso político de los profesionales del derecho. Entre estos autores se destaca Liora Israël, quien, desde una perspectiva propia de la sociología política histórica, ha contribuido a la difusión de los estudios del *Cause Lawyering* en Francia y quien, de manera específica, estudia los abogados y magistrados franceses de la Resistencia durante la Segunda Guerra Mundial.²³ De otra parte Laurent Willemez estudia las acciones políticas de los abogados franceses, también desde una perspectiva de sociología histórica. Más específicamente, Willemez se ocupa de la relación entre profesión y compromiso político en la actividad de los abogados especialistas en derecho del trabajo.²⁴ Aude Lejeune, por su parte, compara los usos sociales y políticos del derecho en los programas de consejo jurídico y defensa de oficio, en países como Francia, Bélgica y los Estados Unidos.

²¹ Este ámbito remite a la cuestión que preguntamos atrás: « ¿Ciencia, disciplina o campo? ».

²² Sarat, Austin y Scheingold, Stuart A. (Eds.) (1998). *Cause Lawyering: Political Commitments and Professional Responsibilities*, Oxford University Press, New York; (2001). *Cause Lawyering and the State in Global Era*, Oxford University Press, New York; (2005). *The Worlds Cause Lawyers Make: Structure and Agency in Legal Practice*, Stanford University Press.

²³ Israël, Liora (2001). *Usages militants du droit dans l'arène judiciaire : le cause lawyering*, *Droit et Société*, n°49, p. 793-824 ; (2009). *Résister par le droit ? Avocats et magistrats dans la résistance (1940-1944)*, *L'Année Sociologique*, vol. 59, n°1, p. 149-175.

²⁴ Willemez, Laurent (2003). *Engagement professionnel et fidélité militante. Les avocats travaillistes dans la défense judiciaire des salariés*, *Politix*, n°62, pp. 145-164.

Todos estos autores se interesaron por sustituir las reflexiones sobre el derecho como tal, por unas interrogaciones sobre los efectos sociales, políticos y militantes del derecho. Consideran al derecho no solo como un marco de acción sino también como una oportunidad de acción, lo que permite sobrepasar la dicotomía tradicional de la sociología del derecho entre la regla formal, la “*Law in books*” y su aplicación en la realidad, la “*Law in action*”²⁵

En su artículo de 1990 « Normas jurídicas y implementación de las políticas públicas », Lascoumes explica cómo el análisis francés de las políticas públicas no da mucha importancia a la dimensión jurídica (1990: 43). Teniendo en mente esa carencia, Lascoumes se interesó por los juegos de poder y las estrategias que tienen lugar en la definición y la implementación de las leyes. Allí se pone el acento en las movilizaciones a favor del derecho por parte de los actores y ello según dos perspectivas. La primera ve el derecho como un instrumento de acción (perspectiva “*estratégica*”); la segunda considera que el derecho no solo se impone, sino que ofrece oportunidades para definir las situaciones y las acciones (perspectiva “*interactiva*”) (Lascoumes 1990: 53-54). Su obra tuvo acogidas en la sociología francesa de las políticas públicas que consideró, después de Lascoumes y otros, que las leyes no son solamente coacciones, sino también oportunidades de acción.²⁶

Este enfoque ha tenido gran acogida en el ámbito del derecho penal y en la criminología no sólo en Francia sino también en Brasil gracias a los escritos de Wanda de Lemos Capeller, quien se ha dedicado a construir una sociología del control penal en ese país. El trabajo de Capeller se ha concentrado en la aplicación del derecho penal en diferentes contextos políticos, y en la relación entre la criminalidad y las técnicas de control y represión a través de las normas penales (Noreau y Arnaud 1998: 273)²⁷.

3. El derecho como reglas informales.

Algunos sociólogos y politólogos del derecho en Francia se han interesado por el derecho entendido, no como un conjunto de reglas que establecen deberes y derechos sino como un

²⁵ Israël, Liora, Sacriste, Guillaume, Vauchez, Antoine y Willemez, Laurent (Eds.) (2005). Sur la portée sociale du droit. Usages et légitimité du registre juridique, coll. « CURAPP », PUF, Paris. Esa idea fue desarrollada más temprano en los años setenta y ochenta por la corriente norteamericana de los *Critical Legal Studies*. Susan Silbey y Austin Sarat dicen en 1987: « *Because we [Law and Society scholars] have been busy problematizing the relationship between law and society, we neglected to make problematic the idea of law itself.* Silbey, Susan y Sarat, Austin (1987). *Critical Traditions in Law and Society Research*, Law and Society Review, vol. 21, n°1, p. 172

²⁶ Se encuentran también reflexiones semejantes en los años sesenta y setenta en los Estados Unidos donde algunas corrientes analizaron el derecho como una oportunidad. Ver por ejemplo el análisis de Stuart Scheingold en “*The Politics of Rights*”: “en [este enfoque] los derechos son analizados como una oportunidad política contingente que, cuando son utilizados de manera oportuna, pueden constituir una contribución útil al cambio social”. (Scheingold 2004 [1974]: prefacio de la segunda edición).

²⁷ Ver por ejemplo: **Capeller, Wanda** (1991). O Brasil Repressor: notas para uma sociologia do controle penal, FIDES - Direito e Humanidades, vol. 1; (1984). A Criminalidade Estrutural: aspectos ideológicos do controle social, Revista de Direito Penal e Criminologia, n°34, pp. 63-70; (1995). Law against Society: Penal Strategies and Instrumentalization of Law in Brazilian Military Dictatorship. En **Melossi, Dario** (eds.). Social Control, Political Power, and the Penal Question: For a Sociology of Criminal Law and Punishment, Oñati International Institute for the Sociology of Law, pp. 21-37.

conjunto de reglas que crean oportunidades de acción para los actores sociales. Dos corrientes pueden ser aquí diferenciadas.

La primera está vinculada con la sociología de las organizaciones, la cual ha sido impulsada por los investigadores del *Centre de sociologie des organisations* (CSO) de la escuela de ciencias políticas de París. Entre ellos están Werner Ackermann, Christian Mouhanna, y Benoit Bastard. Su principal interés consiste en el análisis de la administración de justicia, la cual conciben, bajo la influencia de Michel Crozier, como una organización²⁸. Estudian así los modelos de gestión, las decisiones tomadas por los actores sociales que participan justicia, sus procesos de racionalización, de innovación, etc. (Noreau y Arnaud 1998: 266). Según este grupo, la regla jurídica formal no puede explicar todo el funcionamiento de los tribunales o de las cárceles ni de la actividad judicial, en general. Por eso, el sociólogo debe analizar las negociaciones entre los actores²⁹. Así, “el edificio judicial, no obstante su formalismo y solemnidad, sólo se puede habitar si se incluye lo informal, esto es, las armonías tacitas y los acuerdos negociados que aspiran a resolver las eventuales discrepancias y permiten, en la práctica, el buen desarrollo de la actividad judicial” (Bastard & Ackermann 1993: 60).

La segunda tendencia, cercana a la sociología de las organizaciones y del poder, ha sido liderada por Pierre Lascoumes – uno de los autores más reconocidos en la sociología jurídica en Francia – quien se interesa por estudiar los juegos de poder y las oportunidades de acción que se originan en el derecho. Sus escritos están en buena parte fundados en las obras de Michel Foucault y de Max Weber. Con cierta cercanía a la ciencia política, Lascoumes define el derecho no sólo como un espacio de poder, sino también como un mecanismo de control. Plantea que las formas legales dominantes coexisten con otras formas sociales de control, y constituyen un escenario de relaciones de poder entre los actores implicados en los procesos de creación e implementación de normas y políticas públicas.

4. *Droit et Société*: la sociología jurídica como objeto interdisciplinario

En 1966, **Renato Treves** (1907-1992), un sociólogo del derecho italiano, decía que la SJF se encontraba a medio camino entre la sociología y el derecho. En los años setenta esa afirmación parecía cada vez menos cierta, dado que se puso en evidencia que la sociología jurídica no había logrado independizarse de las facultades de derecho para convertirse en una disciplina autónoma y situarse en esa “mitad del camino” (Soubiran-Paillet 2000: 133). Los abogados veían en los sociólogos a unos legos inexpertos e incapaces de opinar sobre el derecho y los sociólogos creían que los abogados eran incapaces de observar el derecho “desde afuera”.

²⁸ **Bastard, Benoît y Ackermann, Werner** (1993). *Une coopération conflictuelle : les relations entre les barreaux et les tribunaux de grande instance*, *Droit et Société*, n°23-24, pp. 59-77 ; **Bastard, Benoît y Mouhanna, Christian** (2007), *Une justice dans l'urgence. Le traitement en temps réel des affaires pénales*, *Droit et Justice*, PUF, Paris.

²⁹ Al lado de la estructura de reglas formales existe una variedad de reglas informales. Crozier y Friedberg explican cómo en casi cualquier situación, los actores e tienen cierta libertad originada en el hecho de que las reglas (o las leyes) dejan un margen de incertidumbre a partir del cual los actores desarrollan prácticas informales. Además Crozier y Friedberg sostienen que las reglas informales no son solamente excepciones. La estructura formal es el resultado de los arreglos informales entre los actores y de las soluciones a los problemas que plantean las reglas formales (Crozier y Friedberg, 1981 [1977]: 41-46).

No obstante, aunque disciplinaria y conceptualmente había mucho recelo, a mediados de los setenta hubo una iniciativa conjunta y muy importante entre abogados y sociólogos. En esos años se difundieron los resultados de unas encuestas sobre la enseñanza y la investigación en SJF publicados en la *Revue trimestrielle de droit civil* (Arnaud 1998). Esa publicación facilitó la creación –impulsada por sociólogos que trabajaban en los proyectos del Ministerio de Justicia y por algunos abogados agrupados en las universidades y en el CNRS– del *Cercle de sociologie et de nomologie juridiques* (CSNM). El CSNM fue un centro interdisciplinario de investigaciones muy activo y reconocido a nivel internacional.

En 1985 algunos investigadores del recientemente fundado CSNM organizaron un congreso mundial de sociología jurídica, donde recibieron a académicos de todo el mundo. De este encuentro nació la Revista *Droit et Société*, una publicación abierta a académicos de todas las ciencias sociales interesados en la sociología jurídica. La revista está dirigida por Jacques Commaille, André-Jean Arnaud y Francois Ost. En torno a la revista y al trabajo conjunto de estos profesores, se creó igualmente la red *Droit et Société*. La red europea *Droit et Société* es quizás la manifestación más dinámica y productiva de la SJF. La fundación de una amplia serie de publicaciones en la colección “*Droit et Société*” de las ediciones “*Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence*” y el éxito de su revista son testigo de ello.

A pesar de las tradicionales dificultades para crear estudios interdisciplinarios en Francia – en contraste con lo que sucede en buena parte de la academia estadounidense – en los últimos años ha habido esfuerzos interesantes de comunicación entre sociólogos, politólogos y juristas. Algunos autores hablan incluso de una indiferenciación creciente entre estos tres campos de investigación y sus métodos (Israel, Sacriste, Vauchez y Willemez 2005: 6).

5. La etnografía jurídica o como el derecho se construye

Bruno Latour es el representante de una corriente reciente de la sociología del derecho francesa, preocupada por estudiar los procesos de construcción del derecho. Sociólogo, antropólogo y filósofo, especialista de la sociología de las ciencias y de los conocimientos, Latour trabajó en el Centro de sociología de las innovaciones (CSI) de la Escuela Nacional de las Minas de París.³⁰

A partir de una investigación etnográfica, Bruno Latour (2004) hizo un estudio detallado sobre la manera como se construye el derecho en el *Conseil d’Etat*, la más alta jurisdicción administrativa en Francia. Dado que los miembros del *Conseil d’Etat* hacen parte de una comunidad, dice Latour, con sus reglas y normas, sus actuaciones podrían ser analizadas como si fueran miembros de una tribu. Si así fueses, el antropólogo se pondría en una postura de exterioridad respecto a su objeto de estudio. Pero, explica Bruno Latour, “una actitud semejante solo conduce a esa forma odiosa de exotismo que se puede denominar occidentalismo. Asociando la investigación con la distanciamiento, el etnógrafo de las sociedades contemporáneas solo reproduciría los pecados de la antigua antropología, la cual no podía estudiar los otros pueblos sin alejarlos” (Latour, 2004: 262). Es por eso que Latour propone una metodología etnográfica atenta a la construcción del derecho. A diferencia de lo dicho por Durkheim, Latour defiende una concepción internalista de la sociología del derecho. En este sentido, el sociólogo no puede explicar el derecho sin convertirse en

³⁰ En la actualidad es director adjunto del Instituto de Ciencias Políticas de París.

jurista y eso debido a que “para describir el derecho de manera convincente, hay que estar de entrada y de una vez por todas, adentro del derecho”³¹.

6. El pluralismo jurídico

Quienes defienden la idea del pluralismo jurídico sostienen que el derecho estatal es sólo uno de los múltiples derechos que existen en una sociedad. Algunos autores de la primera parte del siglo XX, como Ehrlich, Gurvich y Santi Romano, sostuvieron que en la sociedad no hay un solo derecho - el derecho estatal - sino muchos derechos, a lo cual denominaron pluralismo jurídico.³² Estas ideas han tenido muy poca acogida en el campo jurídico francés –la unidad y la eficacia del Estado son postulados míticos, casi indiscutibles, en Francia –, menos aún en la segunda mitad del siglo XX cuando el positivismo jurídico logró consolidarse al interior de las facultades de derecho. Sin embargo, no han faltado los autores que defienden las ideas propias del pluralismo jurídico, o que al menos se interesen por él.

A pesar de todo, el pluralismo jurídico tuvo algunos representantes en Francia, sobre todo entre los antropólogos y su principal exponente es Norbert Rouland, quien ha escrito abundantemente sobre el tema. Las ideas sobre pluralismo jurídico también han tenido alguna relevancia en el área de la resolución alternativa de conflictos. Jean-Pierre Bonafe-Schmitt y Etienne Le Roy son aquí dignos de mención. El primero, se ha interesado por el análisis comparado de la justicia comunitaria y las disputas familiares y el segundo –quien es director del *Laboratoire d'anthropologie juridique* de París– ha estudiado el tema del pluralismo jurídico en las sociedades coloniales (Arnaud 1998: 41-43). El jurista francés André-Jean Arnaud, por su parte, ha desarrollado una sociología de la producción de normas, lo que presupone el reconocimiento de una pluralidad de fuentes normativas. Su distinción entre sistema legal –visto como concebido, vivido, no impuesto– y derecho –impuesto– es una manifestación importante de la tesis del pluralismo jurídico.³³

Quizás valga la pena señalar que las ideas sobre pluralismo jurídico han tenido un cierto desarrollo en Canadá francófona³⁴, donde el conflicto lingüístico entre Quebec y la parte anglófona de Canadá ha generado un gran interés por el tema y por la lucha jurídica de los derechos de la minoría.

Uno de los representantes más notables de la sociología jurídica en Quebec es Guy Rocher, quien combina una carrera académica como sociólogo del derecho y una carrera política como antiguo subministro de Quebec. Miembro del centro de investigaciones en derecho público de la universidad de Montreal y profesor de derecho a las universidades de Laval y de Montreal, Rocher se interesa principalmente por los derechos de los autóctonos. Otro notable investigador es Jean-Guy Belley, profesor en la facultad de derecho de la universidad McGill de Montreal, influenciado

³¹ Según Liora Israël (2008), Bruno Latour busca una ontología del derecho en la cual el derecho se puede explicar solo por el lenguaje y los practicantes jurídicos.

³² En Francia fue por primera vez formulada por Gurvitch. Sin embargo, los franceses han preferido inspirarse del trabajo hecho en el área en Estados Unidos y el Reino Unido (Arnaud 1998: 41).

³³ Arnaud, André-Jean (1989), *Le droit, un ensemble peu convivial*, Droit et Société, n°11-12, p. 79-95.

³⁴ Existe una asociación específica que reúne los investigadores de sociología jurídica, denominada Asociación canadiense de derecho y sociedad.

por Gurvitch y quien desarrolló una teoría del pluralismo jurídico que toma en consideración o la dinámica de centralización y de descentralización del derecho. Más concretamente, sus estudios abordan “el análisis de la repartición de la regulación jurídica entre el Estado y las otras instancias de poder, bien sea en el orden simbólico de la regulación de las representaciones o en el orden instrumental de la regulación de los comportamientos” (Belley 1988: 302). Michel Coutu, jurista y miembro del centro de investigación en derecho público de la universidad de Montreal, por su parte, se ocupa del pluralismo jurídico en el campo del derecho del trabajo.³⁵ De otra parte, Pierre Noreau, jurista y politólogo, miembro del mismo centro de investigación, estudia igualmente temas relacionados con el pluralismo jurídico, lo cual combina con un interés particular por la institucionalización de las relaciones sociales. Sus estudios analizan, entre otros, los mecanismos de resolución alternativa de conflictos, los derechos de las minorías o el acceso a la Justicia.

III. CARACTERIZACIÓN DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA EN FRANCIA

Con fundamento en lo dicho hasta el momento, a continuación identificamos lo que, a nuestro juicio, son algunos rasgos característicos de la SJF.

1. La centralidad de la ley en el derecho y la preeminencia de los profesores

En el *Ancien Régime* los jueces provenían de la aristocracia y ejercían su labor con un gran margen de arbitrariedad. Eso explica el empeño de la Francia revolucionaria por limitar y controlar la labor de los jueces, lo cual se logró con la codificación y con la subordinación de la costumbre y de la jurisprudencia a la ley. De esta manera, la ley –promulgada por el legislador, quien era el representante del pueblo soberano y de la Voluntad General – fue situada en una especie de altar intocable. Interpretarla, distorsionarla o supeditarla a otras fuentes de derecho - la costumbre o la jurisprudencia - era algo visto como una amenaza directa contra la soberanía popular. Mientras el juez no podía ser otra cosa que, como decía Montesquieu, “la boca de la ley”, el legislador y el Código eran no solo los principales protagonistas en el ámbito del derecho, sino que eran elementos constitutivos de la identidad nacional francesa (García Villegas 2008).

La mistificación del código y de la ley en Francia ha tenido efectos profundos en derecho; entre ellos se encuentra la debilidad del control de constitucionalidad y la marginalidad política de la justicia. La codificación creó también un ambiente propicio para el desarrollo, durante la primera mitad del siglo XX, de la doctrina, entendida como un saber científico, neutro y completo. Durante la segunda mitad del siglo XX, la doctrina, a su turno, creó las bases para la entronización de las visiones positivistas del derecho y para la casi exclusión, al menos dentro de las facultades de derecho, de la recepción de las ciencias sociales.

En este contexto, las referencias a la dimensión social del derecho son vistas como una amenaza contra la autonomía del derecho. Esta actitud de los juristas, si bien ha tenido éxito desde el punto de vista epistemológico – ha logrado mantener la autonomía del derecho – ha sido un

³⁵ Es también especialista de la obra de Max Weber; ver su texto con Guy Rocher “La legitimidad del Estado y del derecho alrededor de Max Weber” (2005).

fracaso desde el punto de vista profesional en cuanto que, como se explica en el capítulo primero de este libro, ha contribuido al aislamiento de los juristas, a su confinación en los ámbitos de la justicia y a su consecuente pérdida de influencia social y política (ver capítulo 1).

2. La separación entre los sociólogos o politólogos y los juristas

Entre sociólogos y juristas suele haber tensiones y es natural que las haya. Ambos ven la sociedad de maneras bien diferentes. Los primeros observan lo social desde abajo, desde las prácticas sociales, las comunidades, los individuos, los movimientos, mientras que los segundos la ven desde arriba, esto es desde las instituciones. Esa división entraña, además, un cierto menosprecio por lo normativo, en el primer caso y por las regularidades sociales, en el segundo, lo cual, a su turno, ha llevado a muchos sociólogos a tener simpatías con posiciones sociales y progresistas y a muchos juristas a adoptar posiciones conservadoras. Así pues, siempre ha habido tensiones, por no decir una especie de recelo y de menosprecio recíproco. Como lo señala Arnaud (1998), los abogados franceses acusan a los sociólogos de no reconocer la superioridad de la normatividad del derecho sobre las normas sociales. Para ellos es inaceptable que algunas de las aproximaciones sociológicas –como la de Gurvitch, por ejemplo– pongan en tela de juicio el monopolio estatal de producción de normas jurídicas. Eso es lo mismo, sostienen algunos, que cuestionar la soberanía popular. Además, consideran que los sociólogos no comprenden la naturaleza interna y la especificidad del derecho, lo cual los lleva a reducir lo normativo a una simple expresión de relaciones de poder.³⁶ De otra parte, los sociólogos estiman que los abogados están tan apegados a la dogmática –como diría Ihering, atrapados voluntariamente en las lóbregas penumbras de la teoría– que ignoran la faceta práctica y social del derecho. Creen además que eso, sumado a su falta de formación en ciencias sociales, hace que los abogados sean incapaces de comprender la realidad social del derecho.³⁷

A esto se agrega el hecho de que los sociólogos, en especial los investigadores del CNRS, se hayan interesado sobre todo en proyectos de reforma, lo cual los ha puesto en posiciones políticas más progresistas o de izquierda. Los juristas, por su parte, han preferido preservar el *statu quo* en consonancia con la tradición jurídica francesa, por lo cual son asociados con posiciones conservadoras o de derecha (Arnaud 1998: 48, Soubiran-Paillet 2000: 141).

Adicionalmente, en Francia la justicia suele ser vista como un asunto técnico, jurídico y propio del mundo del Estado y del derecho. Por eso mismo, porque la Justicia es una institución del Estado, con prerrogativas propias del poder público, es vista como una institución que no podía suscitar debates y reflexiones por parte de sociólogos o politólogos.

En los casos de la justicia penal o de la policía, Anne Wyvekens, explica cómo ni la una ni la otra fueron analizadas por la sociología o por la ciencia política y cómo esta “invisibilidad” se originó en el hecho de que estas instituciones eran percibidas como emanaciones del Estado o, en otras palabras, como un asunto apolítico. A partir de los años noventa, sin embargo, estas ideas

³⁶ Según Carbonnier, solo el jurista es capaz de entender la lógica interna y auténtica del derecho. Lo que la mirada exclusivamente externa del sociólogo puede ver y analizar de lo jurídico no es más que una *apariencia*. Carbonnier (1978) p. 17.

³⁷ Bourdieu decía que cuando intentaban hacerlo, quedaban atrapados en lo que él llamó “*juridisme*”. (Serverin, 2000) p. 5.

empezaron a cambiar, en buena parte como resultado de la politización de la justicia en asuntos penales (2000: 211).

También, la ciencia política francesa intentó, e intenta todavía, tomar distancia respecto de las facultades de derecho y por eso no se interesó mucho en el tema de la Justicia y del derecho. Es por eso que Jacques Caillosse, profesor de derecho público, afirma que “la institucionalización de la ciencia política se operó a través del rechazo del pensamiento jurídico” (en Commaille y Duran 2009: 12; Vauchez 2006).

En Francia son tan diferentes la sociología jurídica de los juristas y la de los sociólogos que Renato Treves habló de la coexistencia de dos sociologías del derecho, cada una con sus propias publicaciones, su propio público, sus propios temas de búsqueda... (Serverin 2000: 5).

Sin embargo, también ha habido esfuerzos por superar esta dicotomía. En un artículo titulado «El modelo de Janus de la sociología del derecho», Jacques Commaille y Jean-François Perrin (1985), sociólogo el primero y jurista el segundo, concluyen que la combinación de los saberes y métodos de los juristas y sociólogos permitiría a la sociología del derecho analizar la especificidad del fenómeno jurídico (Commaille y Perrin 1985).

3. ¿Ciencia, disciplina o campo?

Durante muchos años, la sociología jurídica francesa ha querido resolver el problema de su identidad epistemológica (Commaille y Perrin 1985: 118; Arnaud 1989). ¿Qué es la sociología jurídica? ¿Es una sub-rama de la sociología general? ¿Es una sub-rama del derecho? ¿O es acaso una nueva ciencia social? A principios del siglo XX, se pensaba que la creación de una sociología jurídica, entendida como una ciencia autónoma y externa del derecho, era posible. El objeto de estudio de esta nueva ciencia era claro –las relaciones entre el derecho y sociedad– y el trasplante de la regla de la objetividad de Emile Durkheim parecía ser suficiente para lograr este objetivo.³⁸

Desde finales de los cincuentas, los sociólogos salieron de las facultades de derecho y abogaron por el reconocimiento de la sociología jurídica, entendida como una disciplina autónoma del derecho, especializada e independiente. Una de las versiones de ese proyecto disciplinario fue el modelo de sociología legislativa impulsado por el Ministerio de Justicia y Jean Carbonnier en los sesentas. La sociología estaba al servicio del derecho y, quizás por eso, los abogados estaban satisfechos, política y epistemológicamente, con Carbonnier y su proyecto. Si la sociología era concebida como una mera disciplina auxiliar al servicio del derecho, esta no constituía una amenaza a su autonomía. En últimas, como decía Carbonnier, la mirada del sociólogo era puramente externa y no era más que una “apariencia” (Carbonnier 1978: 17).

Los debates sobre la naturaleza epistemológica de la sociología jurídica continuaron durante algunos años. Commaille y Perrin (1985) sostuvieron que, a nivel general, la disputa no estaba fundada en bases teóricas o metodológicas –que hasta cierto punto eran compartidas por juristas y sociólogos– sino en bases institucionales y disciplinarias. Para ellos había dos tendencias opuestas. Por un lado estaba la concepción funcional-instrumental del derecho, para la cual la sociología no era más que una disciplina auxiliar al servicio del derecho, entendida como una

³⁸ La *juristique* de Henri Lévy-Bruhl, como lo dijimos al inicio, sería otro intento por definir las fronteras epistemológicas del saber sociojurídico.

herramienta más de técnica legislativa.³⁹ Esta visión se preocupaba principalmente por la eficacia del derecho y tenía una vocación operacional dirigida al cambio social a través de la reforma legal. Por el otro lado, estaba la concepción sociológica, según la cual la sociología jurídica era una subrama especializada de la sociología general. Para esta concepción, el derecho era un fenómeno social como cualquier otro y concebía al derecho como un elemento más de procesos sociales más amplios como el control o el cambio social.⁴⁰ El fenómeno jurídico estaba determinado por actores, procesos sociales y mecanismos económicos. En términos durkheimianos, el derecho era un hecho social más entre muchos otros, y no necesariamente era el más relevante.

Algunos han optado por un modelo intermedio o de exterioridad o “intromisión moderada” en el cual se adopte un punto de vista externo al derecho pero que tenga en cuenta la manera como los abogados ven el derecho, su racionalidad interna (Ost y van de Kerchove 2001). Commaille y Perrin por su parte también han intentado trascender ese dilema y han propuesto un modelo dual e intermedio que denominan *el modelo de Jano*,⁴¹ y que asume la especificidad de cada uno de los campos –derecho y sociología– y parte de una relación de complementariedad entre los mismos.

La concepción funcional-instrumental, bajo la batuta de Jean Carbonnier y sus seguidores, dominó hasta mediados de los años ochentas, cuando se fundó la revista *Droit et Société*. Este hecho y quizás también la influencia del movimiento *Law and Society*, abrieron el camino para reafirmar la idea de que la sociología jurídica no es una disciplina, sino simplemente un campo de estudio interdisciplinario. *Droit et Société* ha acogido a juristas, sociólogos y profesionales de casi todas las ciencias sociales. Además concibe a la sociología jurídica como una “especialización intradisciplinar”.⁴²

Según André-Jean Arnaud, el problema de la falta de identidad de la sociología jurídica se explica por el hecho de que ni juristas ni sociólogos pudieron ponerse de acuerdo sobre el concepto mismo de derecho. Para resolver este malentendido, Arnaud distingue entre el *derecho como un sistema normativo* con dinámicas y características propias, y el *derecho como un fenómeno social*. Propone dejar el primero a los juristas, y más bien abrir el segundo a una discusión interdisciplinaria (Arnaud 1998: 96-97).

Adicionalmente existe otro debate acerca del estatus de la sociología del derecho. Este debate se refiere al carácter específico, o general, de la sociología del derecho y a la cuestión fundamental de la autonomía del derecho con respeto a lo social y lo político⁴³.

³⁹ Esta visión cobija principalmente el modelo de la sociología legislativa. Hace énfasis en la investigación aplicada

⁴⁰ Según el cual el derecho solo es un reflejo de las condiciones materiales. Ver Pasukanis (1978).

⁴¹ En la mitología romana, Jano era el dios guardián de las puertas de entrada y de salida y de los comienzos y los finales. Era representado como una cabeza con dos rostros cada uno mirando hacia direcciones opuestas.

⁴² Sección de la Revista *Droit et Société* en la página web del Réseau Européen Droit & Société. [<http://www.reds.msh-paris.fr/publications/revue/revue-ds.htm>]. Para una mejor explicación de los diferentes enfoques que confluyen en *Droit et Société*, ver Arnaud (1998: 90-92)

⁴³ Esta cuestión ha sido y es todavía muy importante en la sociología del derecho norte-americana. Ver por ejemplo la reflexión propuesta por Philippe Nonet y Philip Selznick sobre las evoluciones de la relación entre derecho y política en la tradición *Law and Society*: (2001). *Toward Responsive Law. Law and Society in Transition*, Transactions Publishers, New Brunswick.

En los primeros números de la revista *L'Année Sociologique* Durkheim alentó el desarrollo de una sociología del derecho como sociología especializada, es decir como una rama de la sociología general que ve el derecho como cualquier otro tema (Lascoumes 1991: 40). En el mismo sentido, Carbonnier consideraba que su sociología legislativa es una sociología especializada.⁴⁴

Sin embargo, el análisis de la sociología del derecho de Durkheim realizada por Lascoumes muestra que la ambición de Durkheim era más grande: quería que las ciencias jurídicas utilizaran unos nuevos métodos de análisis, influenciados por las ciencias sociales (1991: 43). Siguiendo esta versión ambiciosa del proyecto durkheimiano, Chazel y Commaille proponen un enfoque del derecho entendido “como instrumento de gestión de lo social y como revelador excepcional de los tipos de estructuración de la sociedad” (1991: 13-14). Según ellos, los estudios del derecho abren la puerta a cuestiones de sociología general que se basan en la idea de Durkheim en la que “el derecho no es nada más que [la] organización misma [de la vida social]” (citado en Commaille 1991: 14).

CONCLUSIONES

Hoy en día la sociología jurídica tiene un nivel muy pobre de institucionalización, no solo en Francia sino en toda Europa (Travers 2001). Son varias las razones que explican esa precariedad de la SJF. En primer lugar, el consabido menosprecio de los abogados por los temas sociológicos como consecuencia de la mistificación del derecho y de la ley que surgió con la Revolución Francesa y que todavía mantiene sus efectos aunque en menor medida que antes.

En segundo lugar, la fuerte separación disciplinaria entre sociología y derecho, a partir de la cual se crean campos cerrados de verdad y de conocimiento que difícilmente se comunican. En el caso de la SJF, esa división se redobra con una separación política entre abogados conservadores y sociólogos de izquierda que si bien ya no es tan evidente como era hace un par de décadas, todavía tiene alguna relevancia.

En tercer lugar, la ausencia de cursos de sociología jurídica⁴⁵ – ni en sociología ni en derecho – impide que la disciplina, o incluso el campo de estudio, se reconozca institucionalmente. Esto trae consecuencias diversas: difícilmente se obtienen recursos para la investigación empírica, raramente se escriben tesis en sociología jurídica y los debates de los temas esenciales de la sociología jurídica – el pluralismo, la ineficacia, los derechos, las prácticas jurídicas – o no tienen lugar o tienen poca relevancia social.

⁴⁴ Sin embargo, el análisis de la sociología del derecho de Durkheim realizado por Pierre Lascoumes muestra que la ambición de Durkheim iba más allá de una simple sociología especializada para el derecho. Durkheim quería que hacer del derecho una nueva ciencia social, una ciencia que adoptara los nuevos métodos de análisis propios de las ciencias sociales (1991: 43).

⁴⁵ A nivel mundial, los únicos programas académicos especializados específicamente en sociología jurídica, son el máster del IISJ de Oñati (España), y el doctorado en la Universidad de Coimbra (Portugal). Aún así, por obvias razones, dichos programas permiten el estudio de temas que vayan más allá del saber sociojurídico. En Francia, el primer curso en sociología jurídica fue creado en 1957 por Jean Carbonnier en la Facultad de Derecho de la Universidad de París II.

En cuarto lugar, si bien existe una pluralidad de escuelas y de corrientes, estas han surgido alrededor de investigadores célebres que tienen dificultades para consolidar grupos o escuelas que, además, mantienen poca comunicación crítica entre ellos⁴⁶. Eso conduce a una gran dispersión de la producción científica y a una situación en la cual la SJ depende más de las personas que de los movimientos intelectuales (Arnaud y Noreau 1998: 262).

Por último, como no existe un consenso acerca del papel que pueda jugar la SF en la acción política o en la toma de las decisiones legislativas, no se crean movimientos sociales que usen los conocimientos producidos por la sociología jurídica como mecanismo para la acción política o social.

Todo esto va en contravía de una tendencia interdisciplinaria que gana terreno en Europa y que se espera produzca resultados favorables para la SJF.

Sin embargo, como también hemos visto aquí, este panorama tradicional parece estar cambiando en los últimos años, sobre todo en la sociología y en otras ciencias sociales. El interés por el derecho ha ido en aumento y ello ha venido acompañado de un interés creciente por los clásicos – sobre todo Max Weber y Emile Durkheim – y por la manera como el derecho y la realidad social estaban integrados en sus obras.⁴⁷ En estos tiempos de profundos cambios sociales, originados en el impacto de la globalización, de las nuevas tecnologías y de nuevos desafíos científicos y políticos, la crisis de regulación es evidente – tal como sucedió hace casi dos siglos cuando los clásicos escribieron sus obras – lo que implica que las eventuales soluciones a esa crisis pasan por el derecho y en particular por la sociología del derecho.

BIBLIOGRAFÍA

Abel, Richard (1988). *Lawyers in the Civil Law World*. En **Abel, Richard y Lewis, Philip** (eds.), *Lawyers in Society: The Civil Law World*, vol. 2, University of California Press, Berkeley - Los Angeles - Oxford, pp. 1-53.

Arnaud, André-Jean (1981). *Critique de la raison juridique (1). Où va la sociologie du droit?* LGDJ, Paris.

_____ (1989). *Le droit, un ensemble peu convivial*, *Droit et Société*, n°11-12, p. 79-95.

_____ (1998). *Le droit trahi par la sociologie. Une pratique de l'histoire*. *Droit et Société ; Recherches et Travaux* 4. Maison de Sciences de l'Homme, Réseau Européen de Droit et Société.

_____ (dir.) (1988). *Dictionnaire encyclopédique de théorie et sociologie du droit*. LGDJ, Paris, Store-Scientia, Bruxelles.

Bancaud, Alain (1993), *La haute magistrature judiciaire entre politique et sacerdoce, ou le culte des vertus moyennes*, LGDJ, Paris.

Bastard, Benoît y Ackermann, Werner (1993). *Une coopération conflictuelle : les relations entre les barreaux et les tribunaux de grande instance*, *Droit et Société*, n°23-24, pp. 59-77.

⁴⁶ El ámbito jurídico francés ha estado, por mucho tiempo, dominado por grandes autores que no obstante el renombre de su pensamiento, no logran darle continuidad al mismo

⁴⁷ En este sentido vemos como particularmente promisorio la corriente de sociología política jurídica inaugurada por Jacques Commaille.

- Bastard, Benoît y Mouhanna, Christian** (2007). Une justice dans l'urgence. Le traitement en temps réel des affaires pénales, Droit et Justice, PUF, Paris.
- Belley, Jean-Guy** (1986). *L'Etat et la régulation juridique des sociétés globales. Pour une problématique du pluralisme juridique*, Sociologie et Sociétés, vol. 18, n°1, p. 11-32.
- _____ (1988). *Pluralisme juridique*. En **Arnaud André-Jean** (dir.). Dictionnaire encyclopédique de théorie et sociologie du droit. LGDJ, Paris, Store-Scientia, Bruxelles, pp. 300-303.
- Billier, Jean-Cassin y Maryioli, Aglaé** (2001). *Histoire de la philosophie du droit*. Armand Colin, Paris.
- Boigeol, Anne y Dezalay, Yves** (1997). *De l'agent d'affaires au barreau : les conseils juridiques et la construction d'un espace professionnel*. Genèses, n°27, pp. 49-68.
- Bourdieu, Pierre** (1986). *La force du droit. Eléments pour une sociologie du champ juridique*. Actes de la recherche en science sociale, n°64, pp. 3-19.
- Carbonnier, Jean** (1978). *Sociologie juridique*. Quadrige-PUF, Paris.
- _____ (1998 [1971]). *Flexible droit : pour une sociologie du droit sans rigueur*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris.
- _____ (2007 [1967]). *La sociologie juridique et son emploi en législation : communication de Jean Carbonnier à l'académie des sciences morales et politiques*. L'Année Sociologique, vol. 57, n°2, pp. 393-401.
- Chazel, François** (1991). *Émile Durkheim et l'élaboration d'un "programme de recherche" en sociologie du droit*. En **Chazel, François y Commaille, Jacques** (Eds.). Normes juridiques et régulation sociale. Droit et Société, LGDJ, Paris.
- Chazel, François y Commaille, Jacques** (1991). Normes juridiques et régulation sociale. Droit et Société, LGDJ, Paris.
- Commaille, Jacques** (1988). *The Law and Science: Dialectics Between the Prince and the Maidservant*. Law and Policy, Vol. 10, No 1, pp. 253-265.
- _____ (1989). *La sociologie du droit en France: les ambiguïtés d'une spécialisation*. Sociologia del Diritto. XVI/1989/2, pp. 19-42.
- _____ (1991). *Normes juridiques et régulation sociale. Retour à la sociologie générale*. En **Chazel, François y Commaille, Jacques**. Normes juridiques et régulation sociale, Droit et Société, LGDJ, Paris, pp. 13-22.
- _____ (2007). *La construction d'une sociologie spécialisée. Le savoir sociologique et la sociologie juridique de Jean Carbonnier*. L'Année Sociologique, Vol. 57, No 2, pp. 275-299.
- Commaille, Jacques, Dumoulin, Laurence y Robert, Cécile** (2000). La juridicisation du politique : leçons scientifiques, « Droit et Société », LGDJ, Paris.
- Commaille, Jacques y Duran, Patrice** (2009). *Pour une sociologie politique du droit : présentation*. L'Année Sociologique, vol. 59, n°1, p. 11-28.
- Commaille, Jacques y Perrin, Jean François** (1985). *Le modèle de Janus de la sociologie du droit*. Droit et Société 1. pp. 119-134.
- Cotterrell, Roger** (1991). *The durkheimian tradition in the sociology of law*. Law & Society Review 25 (4), pp. 923-946.
- Crozier, Michel y Friedberg, Ehrard** (1981 [1977]). L'acteur et le système. Les contraintes de l'action collective. Coll. « Points politiques », Le Seuil, Paris.
- Dezalay, Yves** (1990). *Juristes purs et marchands de droit. Division du travail de domination symbolique et aggiornamento dans le champ du droit*, Politix, vol. 3, n°10, pp. 70-91.
- _____ (1992). *Marchands de droit*. Fayard, Paris.

- Dezalay, Yves y Trubek, David** (1990). *La reestructuración global y el derecho: la internacionalización de los campos jurídicos transnacionales*. Pensamiento Jurídico No. 1. Bogotá, Universidad Nacional.
- Durkheim, Émile** (1972). *Las reglas del método sociológico*. Ed. Ciencias Sociales. La Habana.
- _____ (1994). *La división del trabajo social*. Barcelona, Planeta-DeAgostini.
- _____ (1999). *La evolución de dos leyes penales*. En *Delito y sociedad-Revista de Ciencias Sociales*, N° 13, Buenos Aires.
- Ewick, Patricia y Silbey, Susan** (1998). *The Common Place of Law. Stories from Everyday Life*. University of Chicago Press, Chicago.
- García Villegas, Mauricio** (2008). *Sociología jurídica comparada: campos jurídicos y ciencias sociales en Europa y Estados Unidos*. Trabajo sin publicar.
- _____ (2008a). *Sobre el pensamiento jurídico de Bourdieu*. Trabajo sin publicar.
- Gurvitch, Georges** (1940). *Eléments de sociologie juridique*. Aubier, Paris.
- Israël, Liora** (2001). *Usages militants du droit dans l'arène judiciaire : le cause lawyering*, *Droit et Société*, n°49, p. 793-824 ;
- _____ (2008). *Question(s) de méthode. Se saisir du droit en sociologue*. *Droit et Société*, 69-70, pp. 381-395.
- _____ (2009). *Résister par le droit ? Avocats et magistrats dans la résistance (1940-1944)*, *L'Année Sociologique*, vol. 59, n°1, p. 149-175.
- Israël, Liora, Sacriste, Guillaume, Vauchez, Antoine y Willemez, Laurent** (Eds.) (2005). *Sur la portée sociale du droit. Usages et légitimité du registre juridique*, coll. « CURAPP », PUF, Paris.
- Jeamaud, Antoine y Serverin, Evelyne** (1993). *Présentation du dossier « Les produits juridiques de l'appareil judiciaire comme objet sociologique »*. *Droit et Société*, n°25, pp. 335-337.
- Kourilsky-Augeven, Chantal** (Eds.) (1997). *Socialisation juridique et conscience du droit*, *Droit et Société*, LGDJ, Paris.
- Kourilsky-Augeven, Chantal** (1997). *Socialisation juridique et modèle culturel*. En **Kourilsky-Augeven, Chantal** (Eds.) (1997). *Socialisation juridique et conscience du droit*, *Droit et Société*, LGDJ, Paris, pp. 11-31.
- Lascoumes, Pierre** (1990). *Normes juridiques et mise en œuvre des politiques publiques*, *L'Année Sociologique*, n°40, pp. 43-71.
- _____ (1991). *Le droit comme science sociale. La place d'E. Durkheim dans les débats entre juristes et sociologues à la charnière des deux derniers siècles (1870-1914)*. En **Chazel, François y Commaille, Jacques** (Eds.). *Normes juridiques et régulation sociale*. *Droit et Société*, LGDJ, Paris.
- Latour, Bruno** (2004). *La fabrique du droit. Une ethnographie du Conseil d'Etat*, La Découverte / Poche, Paris.
- Michaut, Françoise** (1988). *Sociological Jurisprudence*. En **Arnaud, André-Jean** (dir.). *Dictionnaire encyclopédique de théorie et sociologie du droit*. LGDJ, Paris, Store-Scientia, Bruxelles, pp. 379-382.
- Newburn, Tim** (2007). *Criminology*. Willan Publishing, Cullompton.
- Noguera, Albert** (2006). *Durkheim y Weber: surgimiento de la sociología jurídica y teorización del derecho como instrumento de control social*. *Revista Investigaciones Sociales*. Año X N° 17, pp. 395-411 [UNMSM / IIHS, Lima, 2006].
- Nonet, Philippe y Selznick, Philip** (2001). *Toward Responsive Law. Law and Society in Transition*, Transactions Publishers, New Brunswick.

- Noreau, Pierre y Arnaud, André-Jean** (1998). *The Sociology of Law in France: Trends and Paradigms*. Journal of Law & Society 25 (2), pp. 257-273.
- Ost, François** (1991). *Jupiter, Hercule, Hermès : trois modèles du juge*. En **Bourtez, Pierre** (Eds.). *La force du droit : panorama des débats contemporains*, Esprit, Paris, pp. 241-272.
- Ost, François y van de Kerchove, Michel** (2001). *Elementos para una teoría crítica del derecho*. Universidad Nacional-Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Bogotá.
- _____ (2002). *De la pyramide au réseau. Pour une théorie dialectique du droit*. Publications des facultés universitaires Saint-Louis, Bruxelles.
- Papachristos, Athanase** (1988). *Sociologie législative*. En **Arnaud André-Jean** (dir.). *Dictionnaire encyclopédique de théorie et sociologie du droit*. LGDJ, Paris, Store-Scientia, Bruxelles, pp. 387-389.
- Rocher, Guy** (1996). *Le droit et les juristes dans une 'société libre et démocratique' selon Alexis de Tocqueville*. En **Rocher, Guy**. *Etudes de sociologie du droit et de l'éthique*, Thémis, Montréal.
- Saks, Mike** (1983). *Removing the Blinkers? A critique of Recent Contributions to the Sociology of Professions*, Sociological Review, vol. 31, p. 1-21.
- Sarat, Austin y Scheingold, Stuart A.** (Eds.) (1998). *Cause Lawyering: Political Commitments and Professional Responsibilities*, Oxford University Press, New York;
- _____ (2001). *Cause Lawyering and the State in Global Era*, Oxford University Press, New York;
- _____ (2005). *The Worlds Cause Lawyers Make: Structure and Agency in Legal Practice*, Stanford University Press.
- Serverin, Évelyne** (2000). *Sociologie du droit*. La Découverte, Paris.
- Silbey, Susan y Sarat, Austin** (1987). *Critical Traditions in Law and Society Research*, Law and Society Review, vol. 21, n°1,
- Soubiran-Paillet, Francine** (1994). *Quelles voix(es) pour la recherche en sociologie du droit en France aujourd'hui ?*, Genèses, n°15, mars 1994, pp. 142-153.
- _____ (2000). *Juristes et sociologues français d'après-guerre: une rencontre sans lendemain*. Genèses, n°41, déc. 2000, pp. 125-142.
- Van Houtte, Jean** (1995). *La sociologie du droit, les problèmes sociaux et la politique en Belgique*. Droit et Société, n° 30-31, pp. 425-443.
- Vauchez, Antoine** (2006). *La justice comme « institution politique » : retour sur un objet (longtemps) perdu de la science politique*, Droit et Société, n°63, pp. 491-506.
- _____ (2009). « *Quand les juristes faisaient la loi...* ». *Le moment Carbonnier (1963-1977), son histoire et son mythe*, Parlement[s], n°11, p. 105-116.
- Weber, Max** (2003). *Economie et Société*, Tome I, Les catégories de la sociologie, Pocket, Paris.
- Willemez, Laurent** (2003). *Engagement professionnel et fidélité militante. Les avocats travaillistes dans la défense judiciaire des salariés*, Politix, n°62, p. 145-164.
- Wyvekens, Anne** (2000). *Entre politique et droit. La politique judiciaire de la ville*. En **Commaille, Jacques, Dumoulin, Laurence y Robert, Cécile**. *La juridicisation du politique : leçons scientifiques*, « Droit et Société », LGDJ, Paris, pp. 209-220.